

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0435/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Apazapan

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **Revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Apazapan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300542200001522.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	5
V. Vista	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	5

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **catorce de enero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Apazapan¹, generándose el folio 300542200001522, donde requirió conocer la siguiente información:

En el apartado de descripción de la solicitud:

“SOLICITO EL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN ORIGINADA POR EL CAMBIO DE ADMINISTRACION”(sic)

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **veintiséis de enero dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y sujetos Obligados contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **nueve de febrero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo nueve de febrero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la **clave IVAI-REV/0435/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós** compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.**

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...).

(cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁷ el ciudadano acudió ante el Ayuntamiento de Poza Riza⁸, y solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio 0031 veintiséis de enero de dos mil veintidós, firmado el Secretario del Ayuntamiento Profesor Antonio Sandalio Pérez Jiménez.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona se agravió de que “*el ayuntamiento de Apazapan me envió información distinta a lo que solicito saber, busque dentro de su portal institucional el documento publicado y no lo encontré, ya que como la ley menciona: LEY PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL PODER EJECUTIVO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Artículo 25. El contenido del acta circunstanciada deberá ser difundido en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, para su consulta por parte de cualquier interesado, sin mediar petición de por medio como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Me envió en cambio un acta del nuevo cabildo, información que no solicite, lesionando mi derecho humano y la ley antes mencionada, al haber incurrido a la ley de transparencia, lo cual solicitó que se realice una revisión a la solicitud*”.
18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio 0031 veintiséis de enero de dos mil veintidós, firmado el Secretario del Ayuntamiento Profesor Antonio Sandalio Pérez Jiménez, documento en el que se acredita la contestación de la autoridad responsable. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁹.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, se desprende que se dolió de no le fue proporcionada respuesta a todos los puntos de su solicitud. De ahí que en este momento se deba verificar si el sujeto obligado proporcionó una respuesta que se ajuste al sistema nacional de acceso a la información que emana del artículo 6° Constitucional.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁷ Véase párrafo 1 de esta resolución.

⁸ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

⁹ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Al respecto, de oficio 0031 veintiséis de enero de dos mil veintidós, signado el Secretario del Ayuntamiento Profesor Antonio Sandalio Pérez Jiménez, en el cual da respuesta indicando lo siguiente:
...
Enviamos copias simples de el acta N° 03 ordinaria de entrega recepción
... (sic)
22. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
23. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
24. Genéricamente, como se puede observar en autos, de lo solicitado originalmente, el ahora recurrente se agravia genéricamente de que “*me envió información distinta a lo que solicito saber*”, ante ello desde este órgano jurisdicción llevamos a cabo el análisis a fin de puntualizar la observancia a la satisfacción y la garantía de acceso a la información.
25. Sin embargo, el Sujeto Obligado y en específico el área competente – Tesorero municipal- no perdió de vista, el contenido de los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José); y 6, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, lo cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir cualquier información e ideas de toda índole; asimismo, que como elemento esencial de las democracias representativas se encuentra el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales y que uno de los componentes de las democracias lo constituye la transparencia de las actividades gubernamentales; que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscarla, difundirla y recibirla; que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y, además, que podrá acceder sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.
26. Ahora bien, de origen el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través de la Secretaria del Ayuntamiento, quien de acuerdo a las atribuciones resulta ser el área competente, para pronunciarse en torno a la solicitud, es así que como ya se mencionó en el párrafo 18 el Sujeto Obligado otorgó el Acta de Sesión de Cabildo como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE APAZAPAN, VER.
2022-2025**



**ACTA DE SESIÓN DE CABILDO N°03 ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APAZAPAN, VERACRUZ PARA EL
PERIODO CONSTITUCIONAL 2022-2025**

EN LA SALA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE APAZAPAN, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE, LOS CC. GUSTAVO FLORES COLORADO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE APAZAPAN, VERACRUZ. Y ESTANDO PRESENTES LA CC. LIC. JANETH TORRES GARCÍA SÍNDICA MUNICIPAL; C. PEDRO GALINDO CARMONA, REGIDOR ÚNICO MUNICIPAL Y A SU VEZ ASISTIDOS POR EL PROF. ANTONIO SANDALIO PÉREZ JIMÉNEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE APAZAPAN, VERACRUZ, LIC. LAURA FABIOLA PRIETO GUERRERO, TESORERA MUNICIPAL, LIC. YÉSICA MORALES BAIZABAL, CONTRALOR INTERNO Y EL ING. MARCO TEODORO CUÉLLAR RODRÍGUEZ DIRECTOR DE OBRAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APAZAPAN, VERACRUZ, CON OBJETO DE CELEBRAR SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CONFORME LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 28, 29, 30 Y ARTÍCULO 189 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE VERACRUZ; AL ORDEN DEL DÍA EN BASE A LO SIGUIENTE:



ORDEN DEL DÍA:

1. APROBACIÓN DE LA ORDEN
2. ANALISIS, REVISIÓN, RECHAZO O APROBACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA FORMULAR EL DICTAMEN DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021; Y PARA ELABORARLO SE INTEGRARÁ POR LOS CC. LIC. LAURA FABIOLA PRIETO GUERRERO TESORERA MUNICIPAL, LIC. YÉSICA MORALES BAIZABAL CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL Y EL ING. MARCOS TEODORO CUÉLLAR RODRÍGUEZ DIRECTOR DE OBRAS
3. APROBACIÓN DEL PUNTO DOS

Palacio Municipal Calle 16 de Septiembre s/n, Col. Centro, C.P. 91645 Apazapan, Veracruz
Tel: (279) 921 70 73. Correo electrónico: apazapan@veracruz.gob.mx

27. Es así que en cuanto se realizó la inspección se puede manifestar que la información solicitada es otorgada por el sujeto obligado. Además, durante el proceso de acceso el Sujeto Obligado compareció al recurso a través de la vía de alegatos y manifestaciones el veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós en oficio UT/017/2022/043 en el que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de muestra una búsqueda exhaustiva en las áreas convenientes para la localización de la información, así lo demuestra la siguiente captura de pantalla:

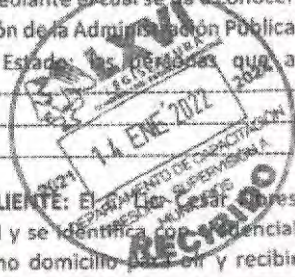


ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN
H. AYUNTAMIENTO DE APAZAPAN, VER.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN
H. AYUNTAMIENTO DE APAZAPAN, VER.

Siendo las 08:00 horas del día 1° de enero del 2022, reunidos en las oficinas del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Apazapan, ubicadas en 16 de Septiembre S/N Col. Centro C.P. 91646, Apazapan, Ver, con el objeto de realizar la Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal 2018-2021 del H. Ayuntamiento Constitucional de Apazapan, en cumplimiento a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110, 115 fracción II, 186 al 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 3 fracciones II, III y IV; 4, 5 fracción I; 6, 9 segundo párrafo, 19 al 30 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal; así como en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la expedición de la Guía para el Proceso de Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal 2018-2021, emitida por el H. Congreso del Estado; los señores que a continuación se citan:

COMPARECEN POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL SALIENTE: El Sr. Lic. César Torres Colorado, quien concluye el cargo de Presidente Municipal y se identifica con credencial para votar con número **N1-ELIMINADO 2** y manifiesta como domicilio para oír y recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente Acta, el ubicado en **N2-ELIMINADO 2**; la C. Tania Manuel López quien concluye el cargo de Síndica y se identifica con credencial para votar con **N4-ELIMINADO 2** y manifiesta como domicilio para oír y recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente Acta, el ubicado en **N5-ELIMINADO 2**; el C. Delfino de Jesús Valdez Cabrera, quien concluye el cargo de Regidor Único Municipal y se identifica con credencial para votar con número **N7-ELIMINADO 2** y manifiesta como domicilio para oír y recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente Acta, el ubicado en **N6-ELIMINADO 2**; Ver; el C. L.A.E. Perfecto Contreras Villa, quien concluye el cargo de Secretario del Ayuntamiento y se identifica con credencial para votar con número **N9-ELIMINADO 2** y manifiesta como domicilio para oír y recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente Acta, el ubicado en **N10-ELIMINADO 2**; la C. Laura Fabiola Prieto Guerrero, quien concluye el cargo de Tesorera Municipal y se identifica con credencial para votar con número **N11-ELIMINADO 2** y manifiesta como domicilio para oír y recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente Acta, el ubicado en **N12-ELIMINADO 2**; el C. Ing. Héctor Manuel Villa Jácome, quien concluye el cargo de Director de Obras y se identifica con credencial para votar con número **N13-ELIMINADO 2** y manifiesta como domicilio para oír y



28. Lo que acreditada que adicionalmente a la respuesta primigenia el Sujeto Obligado adjuntó a la respuesta respectiva al soporte documental mucho más preciso al otorgado en primer momento, que en este caso es aplicable en términos de los previsto en el artículo 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
29. Ahora bien, es preciso señalar que el motivo de inconformidad planteado por la ahora parte recurrente **se centró en que el sujeto obligado me envió información distinta a lo que solicito saber**, requerida hecho que señaló el ahora recurrente en el agravio expresado al momento de interponer el medio de impugnación respectivo.
30. En ese orden de ideas y atendiendo a una consagración jurídica sustentada en el principio de legalidad, este Órgano de Transparencia estima que la respuesta inicial del sujeto obligado fue ajustada a derecho, sin embargo insuficiente toda vez que al entregar la información con el testado, no adhiere el Acta de Comité de Transparencia, ya que si bien

dejó de existir la afectación causada por la inobservancia del sujeto obligado, siendo que, **es fundado el agravio expresado por el ciudadano**, de ahí que, si bien de la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso no satisfizo al ciudadano con la información señalada, lo fundado del agravio deviene de que el sujeto obligado **de forma oportuna remitió la información señalada en el oficio 0031** emitido por el Secretario del Ayuntamiento **a través del cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la información solicitada y otorgada en la respuesta primigenia de acuerdo a la normatividad aplicable, lo cual es** pronunciamiento congruente en relación a su competencia, al tiempo de que como se mencionó en la comparecencia se nutrió la respuesta dando robustez a la misma, sin embargo esta respuesta escapó a la forma, y por tanto se anula su validez escapó a las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información referidas en el Artículo 55 de la ley en la materia, en la cual menciona que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

31. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

32. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano¹⁰ **se revoca** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar proceder conforme a lo siguiente:**

- a. Debido a que la información solicitada es pública¹¹, gire oficio solicitando la entrega de la información al Secretario del Ayuntamiento.
- b. Dé cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia¹².
- c. Informe a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior¹³.

33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

¹¹ Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

¹² Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

¹³ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

- A. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- B. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

